

**BLANCA M<sup>a</sup> ANDRES ALAMAN**  
**Procurador de los Tribunales**



PROCURADORES EN LA RED

Don Jaime I, 41, 1º dcha. 50.003 ZARAGOZA

Tel.: 976.39.34.37 - Fax: 976.39.06.27 - e-mail: [procurador@blancaandres.com](mailto:procurador@blancaandres.com)

**DON PEDRO CORVINOS BASECA**  
**ABOGADO**

C/ Moreria, 1, 7º D  
50004 ZARAGOZA

Zaragoza, 6 de febrero de 2014

A-35793

TRIBUNAL:	T.S.J.A. 1-A
ASUNTO:	CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 429/09
CLIENTE:	NATURALEZA RURAL-ASOCIACION PROPIETARIOS Y VECINOS DEL VALLE DE CASTANESA
CONTRARIO:	COMISION PROVINCIAL ORDENACION DEL TERRITORIO

Por sentencia de fecha veintidós del actual, notificada hoy, se estima el recurso interpuesto y se anula el Plan General de Ordenación Urbana de MONTANUY.

Sin costas.

Adjunto copia.

**Política de Privacidad**

En cumplimiento de la Ley 15/99 de Protección de Datos de Carácter Personal, Despacho de Procuradores Don Jaime I 41 (1º dcha de Zaragoza), tiene la obligación de informarle de lo siguiente:

Sus datos personales forman parte de un grupo de ficheros automatizados responsabilidad de Despacho de Procuradores Don Jaime I 41 (1º dcha de Zaragoza), destinatario de la información aportada voluntariamente y destinada exclusivamente a la satisfacción de la prestación del servicio demandado, lo cual no podrá llevarse a cabo sin su autorización y consentimiento.

Los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación que la Ley otorga podrán ser ejercidos mediante escrito a la siguiente dirección: C/ Don Jaime I, 41, 1º dcha, 50003 Zaragoza. Los profesionales que forman parte del despacho son: Salvador Alamán Formiès, Blanca Alamán Formiès, Francisco García Múgica, Angel Ortiz Enfedaque, Blanca Andrés Alamán, Juan Manuel Andrés Alamán, Serafin Andrés Laborda.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

- 6 FEB. 2014

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección Primera).

-Recurso número 429 del año 2009-

SENTENCIA: 00015/2014

**SENTENCIA NÚM. 15 de 2014**

**ILMOS. SEÑORES**

**PRESIDENTE**

Don Juan Carlos Zapata Híjar

**MAGISTRADOS**

Don Jesús María Arias Juana

Doña Isabel Zarzuela Ballester

Don Juan José Carbonero Redondo

-----

En Zaragoza, a veintidós de enero de dos mil catorce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 429 de 2009, seguido entre partes; como demandante la asociación **NATURALEZA RURAL-ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y VECINOS DEL VALLE DE CASTANESA**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Blanca María Andrés Alamán y asistida por el Letrado D. Pedro Corvinos Basea; y como demandadas la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN**, representada y

asistida por Letrado de sus Servicios Jurídicos, la compañía mercantil **CASTANESA NIEVE, S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Isaac Giménez Navarro y asistida por el Letrado D. Luis F. Biendicho Gracia, y el **AYUNTAMIENTO DE MONTANUY (HUESCA) y D. ARTURO MORA SANMARTÍN, D. JOSÉ VICENTE JOANIQUET PUYOL, D. JESÚS FRANCÉS PALACÍN, DÑA. JOSEFA QUELLA JORDANA, D. PERE ANTONI GÓMEZ GONZÁLEZ, D. MANUEL CIERCO ROSO, D. JOAQUÍN-ANTONIO SAURA ABAD, D. SALVADOR CIERCO CIERCO, D. ROMÁN VIGO COLLO, DÑA. TRINIDAD TÚNICA BARRABÉS, DÑA. MARÍA DOLORES BLANCAS LEÓN, D. JAVIER CEREZA QUINTANA, D. JOSÉ MARÍA PALACÍN JOANIQUET, D. JAVIER FARRÉ LAPEDRA, D. JOSÉ PORTÉ SAURA, D. MARCOS SAURA SALUDES y D. JAVIER ARIÑO ROSO,** representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Nieves Omella Gil y asistidos por el Letrado D. Javier González Migueláñez.

Son objeto de impugnación: los Acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca de 27 de febrero y 23 de diciembre de 2008, por los que se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Montanuy y los desestimatorios presuntos, por silencio administrativo, de los recursos de alzada interpuestos contra aquellos por la Asociación recurrente ante el Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón.

**Procedimiento:** Ordinario.

**Cuantía:** Indeterminada.

**Ponente:** Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Arias Juana.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 23 de octubre de 2009, interpuso recurso contencioso administrativo contra los Acuerdos citados en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que

tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se anule y deje sin efecto el Plan General de Ordenación Urbana de Montanuy, aprobado con carácter definitivo mediante los Acuerdos impugnados.

**TERCERO.**- La Administración demandada y los demás codemandados, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

**CUARTO.**- Recibido el juicio a prueba, con el resultado que es de ver en autos, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 16 de enero de 2014.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se impugnan en el presente proceso por la Asociación recurrente los Acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca de 27 de febrero y 23 de diciembre de 2008, por los que se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Montanuy y los desestimatorios presuntos, por silencio administrativo, de los recursos de alzada interpuestos contra aquellos por dicha Asociación ante el Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón.

**SEGUNDO.**- Con carácter previo se ha de poner de manifiesto, frente a la primera de las alegaciones efectuadas por la recurrente en su escrito de conclusiones, relativa a la valoración de la prueba practicada, que resultan improcedentes las objeciones que se realizan frente al auto de esta Sala de 6 de octubre de 2010, por el que se acordó inadmitir las pruebas por ella propuestas, toda vez que si, frente a lo que en él se acordó, consideraba que debía ser admitida alguna de ellas, debió interponer el correspondiente recurso de súplica, lo que no hizo, dejando que alcanzara firmeza, por lo que no puede pretender ahora su revisión, ni puede aducir indefensión al haberlo consentido.

Debiendo, en cualquier caso, reiterarse que no cabía admitir la pericial de Academia solicitada al no tener tal consideración el Departamento universitario del que se solicitaba la emisión de informe, como así resulta de lo declarado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de septiembre -rec. 2561/2005- y 10 de noviembre de 2009 -rec. 349/2008-.

Por otro lado, respecto de la documental aportada con dicho escrito de conclusiones resultan, así mismo, inadmisibles y no pueden tomarse en consideración los que se adjuntan como documentos uno y tres al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 270 y 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sí es, en cambio, admisible el documento número 2, al tratarse de una resolución de fecha posterior a la finalización del periodo probatorio, con independencia de la valoración que, en caso, habría de hacerse del mismo.

**TERCERO.**- Siendo diversos los motivos con base en los cuales se pretende por la actora que se anule y deje sin efecto el Plan General de Ordenación Urbana de Montanuy, aprobado por las resoluciones recurridas, se ha de comenzar por los que hacen referencia a las irregularidades procedimentales, toda vez que de acogerse alguno de ellos haría innecesario e improcedente entrar a examinar los restantes.

Comenzando con la alegada ausencia de un nuevo trámite de información pública, que entiende la recurrente resultaba necesario dadas las modificaciones introducidas a lo largo del procedimiento de aprobación del Plan General, ciertamente, conforme al artículo 41.3 de la Ley Urbanística de Aragón de 25 de marzo de 1999 -de aplicación al caso-, si las modificaciones procedentes tras el trámite de información pública "significaran un cambio sustancial del Plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de otorgar la aprobación provisional"; previsión que igualmente contiene el apartado tercero del artículo 63 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de dicha Ley; estableciendo el apartado cuarto del mismo que "en todo caso se considerará modificación sustancial, al menos, la alteración significativa del modelo estructural adoptado por el Plan".

La cuestión ha de centrarse, pues, en si las modificaciones introducidas durante la tramitación del Plan tienen o no el referido carácter sustancial, y al

efecto se ha de recordar la reiterada doctrina jurisprudencial recaída en interpretación del artículo 130 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico -anterior de las disposiciones antes citadas- recogida, entre las más recientes, en las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2012 y 18 de julio de 2013, con cita de otra anterior, que, al precisar el concepto de modificaciones sustanciales -que harían precisa una segunda información pública-, señalan que "los cambios introducidos durante la tramitación han de suponer la alteración del modelo de planeamiento elegido, al extremo de hacerlo distinto y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, que constituya una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado, o un nuevo esquema que altere de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura"; no teniendo tal consideración "cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del plan y no quede afectado el modelo territorial dibujado en él".

En el presente caso, sin desconocer la importancia de las modificaciones introducidas que refiere la recurrente en su demanda y que resume en su escrito de conclusiones, es lo cierto no suponen un cambio sustancial del Plan inicialmente aprobado, al no configurar un modelo distinto de ordenación urbanística, ni suponer una alteración significativa de su estructura. Modelo, inalterado, con el que la recurrente ha venido mostrando su disconformidad desde el primer momento al considerar que se trata de un modelo de ordenación especulativo, insostenible y desequilibrado en términos ambientales, económicos y sociales.

Siendo las alteraciones más significativas, por un lado, las relativas a la reclasificación de determinadas superficies en algunos de los núcleos que conforman el municipio -acogiendo algunas de las alegaciones formuladas en el trámite de información-; mas siendo, sin duda, relevantes aisladamente considerados, no cabe desconocer que para determinar el carácter de las modificaciones que hacen necesaria una nueva información pública ha de atenderse a la total regulación contenida en el planeamiento urbanístico y no a la referida en concreto a alguno o algunos de los núcleos integrados en el municipio -sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012-; como se declara en la sentencia del mismo Tribunal de 11 de septiembre de 2009, "la modificación "sustancial" ha de contemplarse, desde la perspectiva que suministra examinar el Plan en su conjunto", lo que -añade- "comporta, por

regla general, que las modificaciones concretas y específicas del planeamiento, por muy importantes y "sustanciales" que resulten para los propietarios de los terrenos afectados, son irrelevantes desde la perspectiva del Plan, considerado en su conjunto". Y, por otro, el cambio de calificación del suelo urbanizable no delimitado a delimitado que se produjo a requerimiento de la Comisión Provincial, lo que vino motivado precisamente por estimarse por parte esta más adecuada tal calificación en atención al modelo previsto en el Plan, y por lo que no se consideró que tuviera carácter sustancial, ni, por tanto, conforme al apartado cuarto del artículo 64 del citado Decreto, que debiera ser sometido de nuevo a información pública.

**CUARTO.**- A distinta conclusión se ha de llegar en lo que respecta a la segunda de la irregularidades procedimentales que se aducen, esto es, la omisión de la "evaluación ambiental estratégica" que, al ser un trámite de carácter esencial, determina la nulidad de pleno derecho del Plan General de Ordenación Urbana aprobado por las resoluciones recurridas.

La exigencia de la llamada evaluación ambiental estratégica (EAE) viene determinada por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente -vigente a la fecha de aprobación inicial del Plan General en cuestión-, por la que se vino a transponer al derecho estatal la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Como recoge su exposición de motivos, esta ley "introduce en la legislación española la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos, basándose en la larga experiencia en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, tanto en el ámbito de la Administración General del Estado como en el ámbito autonómico, e incorpora a nuestro derecho interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente".

Dicha Directiva, en su artículo 13.4, estableció que "la obligación a que hace referencia el apartado 1 del art. 4 [de efectuar la evaluación

medioambiental durante la preparación y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo de un plan o programa] se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior a la fecha mencionada en el apartado 1 [21 de julio de 2004]". Añadiendo que "Los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior a esta fecha y cuya adopción o presentación al procedimiento legislativo se produzca transcurridos más de 24 meses a partir de esta fecha serán objeto de la obligación a que hace referencia el apartado 1 del art. 4, salvo cuando los Estados miembros decidan, caso por caso, que esto es inviable e informen al público de su decisión".

En concordancia con tal precepto, la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley, sobre Planes y programas iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, establece:

"1. La obligación a que hace referencia el art. 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.

2. La obligación a que hace referencia el art. 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable.

En tal supuesto, se informará al público de la decisión adoptada.

3. A los efectos de lo previsto en esta disposición transitoria, se entenderá por el primer acto preparatorio formal el documento oficial de una Administración pública competente que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación para su aprobación".

Tal Ley, conforme a su Disposición Final tercera, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución -excepto el título III, las Disposiciones adicionales segunda apartado segundo, sexta, y séptima, y la Disposición Final Cuarta apartado tercero-, por lo que, con independencia de otras consideraciones que podrían hacerse sobre la interpretación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley



7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, carecen de consistencia las argumentaciones de la Administración demandada y de la mercantil codemandada que vienen a sostener la ineficacia de la transposición de la Directiva hasta la entrada en vigor de la Ley Aragonesa. Además de que tampoco se ha de olvidar -frente a la interpretación y tesis que sostienen las codemandadas- la prevalencia del derecho comunitario en cuanto a la exigencia de la obligación de efectuar la evaluación medioambiental en los términos requeridos por la Directiva. Como declara el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de enero de 2013, a partir del 21 de julio de 2004, fecha límite de transposición de la Directiva Comunitaria, "la evaluación ambiental de los planes ya era exigible por la eficacia directa de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de julio de 2001, por la finalización del plazo de transposición. Dejando a salvo la excepción que se prevé al final de la disposición 1 apartado 2".

En nuestro caso, como así entendió el órgano competente al efecto, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental -INAGA-, en su informe de 16 de enero de 2007 -folio 826 del expediente-, el acto preparatorio formal es anterior al 21 de julio de 2004, toda vez que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo de encargar los trabajos de redacción del Plan General en sesión de 17 de mayo de 2004. Teniendo declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 2013, con cita de otra anterior, interpretando el apartado tercero de la transcrita Disposición Transitoria Tercera, que su enunciado "no permite identificar el acuerdo de aprobación inicial con el primer acto preparatorio a que se refiere la norma, en el que se expresa la intención de promover la elaboración del contenido del Plan y se liberan los recursos técnicos que hagan posible la presentación para la aprobación. La redacción del precepto -añade- alude a un momento anterior, aquél en el que se produce formalmente la expresión de la voluntad de elaborar el Plan o Programa y se movilizan los correspondientes medios lo que, lógicamente, es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial. Por lo general, puede asimilarse al momento del encargo de la elaboración del documento y tal vez no sea ocioso recordar que los procesos de planificación urbanística suelen comprender dos fases: una primera de elaboración y una segunda de formulación y la aprobación inicial es el acto con el que se inicia la segunda fase, posterior a la de elaboración".

Siendo, por otro lado, incuestionable que la aprobación definitiva -por los acuerdos aquí impugnados- se produjo con posterioridad al 21 de julio de 2006, resultaba en definitiva de aplicación, como así entendió el INAGA, el apartado segundo de la reiterada Disposición Transitoria. Y amparándose en lo establecido en la misma dicho Instituto acordó que era inviable someter este planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental "dado el avanzado estado de tramitación del mismo".

Tal decisión que, como advierte la Asociación recurrente no llegó a hacerse pública -incumpliendo la previsión legal al respecto-, es cuestionada por aquella al considerarla totalmente arbitraria y carente de motivación.

Y, en efecto, no puede considerarse motivada tal decisión con el único argumento ya referido sin explicitar las razones por que se consideraba que el estado de tramitación del plan hacían inviable la evacuación ambiental. Pero es que, en cualquier caso, no se alcanza a comprender qué inviabilidad puede resultar en el caso concreto por el estado de la tramitación, cuando tan siquiera se había procedido a la aprobación provisional del mismo. Cuando se requiere el informe al INAGA en septiembre de 2006, la tramitación se encontraba en sus primeros momentos, toda vez que se acababa de producir la aprobación inicial -la que tuvo lugar por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 30 de agosto de 2006- y se había sometido a información pública -trámite que tuvo lugar entre los meses de septiembre y octubre del mismo año-, no llegándose a adoptar el primer acuerdo de aprobación provisional hasta el 26 de julio de 2007. Por tanto, nada impedía en aquel momento llevar a cabo la evaluación ambiental requerida.

A lo que se une, como pone de relieve la asociación recurrente, la alta calidad ambiental del municipio en cuestión, como así se recoge en el apartado 4.6 de la Memoria Justificativa del Plan -dada la gran cantidad de superficie incluida como espacio protegido o dentro de la red Natura 2000- y el gran impacto sobre el territorio en atención a las actuaciones proyectadas. Siendo, pues, ciertamente significativas las afecciones al medio ambiente como resulta del contenido y alcance del Plan, y ello aparte de la presunción establecida al respecto en el artículo 3 de la Ley 9/2006. A todo lo cual se ha de añadir que en el informe emitido en fase de recurso de alzada a instancia de la Administración por el biólogo D. Jorge Abad García -de naturaleza técnica, como él mismo advierte-, en respuesta a las alegaciones de la recurrente en su

recurso, y no obstante la propuesta que realiza, se reconocen importantes carencias. Así, en el fundamento 1 se pone de manifiesto que "la ausencia de criterios ambientales integradores en el tratamiento del suelo no urbanizable en el Plan General, impide determinar las protecciones que discriminarían las categorías de especial y genérico, destacando como carencias más significativas: hábitats prioritarios, montes de utilidad pública y áreas de riesgo natural, entre otras; siendo en este último factor relevante la situación actual del piso supraforestal (1.600 a 2.200 metros s.n.m.) que se encuentra afectado por movimientos en masa y procesos de erosión hídrica como consecuencia de la eliminación del piso superior del bosque, como así sucede en la mencionada Cabecera del valle de Castanesa. La clasificación de un Suelo No Urbanizable Especial atendiendo exclusivamente a la variable altimétrica (1.500 metros s.n.m.) es un claro ejemplo de la falta de análisis ambiental en la ordenación urbanística analizada". En su propuesta, así mismo, "se reconocen las ausencias de criterios de ordenación ambientales, sociales y económicos en el modelo de desarrollo urbanístico aprobado con este planeamiento general, cuestionando la magnitud de las expansiones urbanísticas del uso residencial previstas y basadas tan solo en las actividades de montaña ligadas al sector del esquí, que modifica el actual sistema de núcleos de población generando efectos perjudiciales ambientales y paisajísticos, no evaluados suficientemente". Y sin olvidar que, como recuerda en el fundamento 5, el Decreto 1/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Posets-Maladeta y su Área de Influencia Socio-económica, aprobado por Decreto 148/2005, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, introduce un nuevo artículo, el 53.bis, con la siguiente redacción: "Los planes y programas se someterán a evaluación ambiental estratégica en cuanto puedan afectar en su desarrollo y ejecución al ámbito territorial del plan de ordenación de los recursos naturales del parque natural de Posets-Maladeta en los términos que la ley establezca"; y en dicho comprende, entre otros, el término municipal de Montanuy.

Sin que, por otra parte, pueda considerarse razón suficiente el que los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan habrán de someterse a evaluación ambiental cuando, como se ha dicho, la referida exposición de motivos de la Ley, y recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de

septiembre de 2013, "su finalidad es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos"; añadiendo que la Ley, como la Directiva que incorpora al ordenamiento interno, se inspira "en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa". Proceso que -dice el Alto Tribunal "no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social". Por otro lado, como también se recuerda en dicha sentencia, "el procedimiento de EAE es independiente de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de proyectos"; estableciendo la Ley 9/2006, en su Disposición Adicional Tercera, que "la evaluación ambiental realizada conforme a esta Ley no excluirá la aplicación de la legislación sobre la evaluación ambiental de proyectos"; añadiendo que "la evaluación que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen".

Lo anteriormente expuesto determina, como se ha adelantado, sin necesidad de mayores consideraciones, con estimación del presente recurso, que deba declararse la nulidad de pleno derecho del Plan General de Ordenación Urbana aprobado por las resoluciones recurridas.

**QUINTO.-** No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

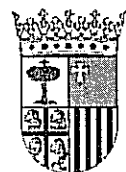
## FALLO

**PRIMERO.-** Con estimación del recurso contencioso-administrativo número 429 del año 2009, interpuesto por la asociación NATURALEZA RURAL-ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y VECINOS DEL VALLE DE CASTANESA, declaramos la nulidad de pleno derecho del Plan General de Ordenación Urbana de Montanuy aprobado por los Acuerdos referidos en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.



**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que en el día de hoy el Ilmo Sr Magistrado Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de esta Sentencia, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unida a las actuaciones procediendo a su notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **pueden interponer el recurso de casación que estimen pertinente, siempre que se den los requisitos en los artículos 86 y 96 previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.**

Lo que se hace constar a los efectos oportunos. Doy fé.

LA SECRETARIA JUDICIAL